



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S.L., en nombre y representación de L.P.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 312/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 7 de mayo de 2009, mientras transitaba por la acera de la Avenida Los Majuelos, en el tramo entre el bar C. y la Iglesia Evangélica, sufrió una caída debido al mal estado en que se encontraba la acera, a la que le faltaban cuatro baldosas, resultando con lesiones de las que fue atendida en el Hospital Nuestra

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Señora de la Candelaria el mismo día del accidente. Fue diagnosticada de fractura de colles-cerrada, dolor mecánico en la muñeca derecha y limitación funcional, estando en rehabilitación desde el 5 de octubre de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2009, con baja impeditiva de 203 días, 05 puntos de secuelas y 02 puntos de perjuicio estético. Se reclama indemnización sin concretar la cuantía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de julio de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente, recabándose los informes pertinentes, concretamente el del servicio presuntamente responsable del daño, de fecha 27 de julio de 2009, el de la Policía Local, de 22 de septiembre de 2009, así como el de la entidad aseguradora, practicándose las pruebas testificales propuestas por la reclamante, el 14 de septiembre de 2009, habiendo sido evacuados los trámites de audiencia y alegaciones.

El 21 de marzo de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio.

Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular del informe del servicio afectado, que afirma la existencia de los desperfectos alegados por la reclamante lo cual también ha sido acreditado por las pruebas testificales practicadas el 14 de septiembre de 2009.

Consta en las actuaciones el informe clínico aportado por la reclamante así como el alcance de las lesiones y secuelas sufridas por la interesada.

3. Obra en el expediente el informe de valoración realizado por la compañía aseguradora, de fecha 17 de marzo de 2011, que concreta en 203 el total de días improductivos, 05 puntos de secuelas por las lesiones sufridas y 02 puntos de perjuicio estético, así como la propuesta de finiquito formulada por la entidad aseguradora, determinando el quantum indemnizatorio en 12.966,92 €. Importe al que habrá de añadirse la cantidad de 1.800,00 € en concepto de franquicia, en total 14,766,92 €. No consta que la afectada haya realizado cuantificación de los daños reclamados ni que manifestase su oposición a la cuantificación propuesta y que la Administración acepta como válida.

4. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo acreditado en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la acera.

5. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

6. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un socavón o hundimiento en la acera, debido a la falta de baldosas, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un

supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

7. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

En cuanto a la cuantía de la indemnización, debe añadirse, a la cantidad señalada en la PR, la cantidad de 1.800,00 euros en concepto de franquicia.

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III.7.